

DR 29 530

Esto es Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. El segundo tema de esta noche se encuadra dentro del derecho de sucesiones del Código Civil, las reservas. Para desarrollar este tema se encuentra con nosotros la profesora titular de Derecho Civil IV, doña María Dolores Díaz Zambrona, que aclarará, entre otros puntos, el concepto de reserva, sus distintas clases, qué bienes son objeto de reserva y cuándo cesa la obligación de la misma, como las personas que están obligadas a reservar.

Buenas noches, profesora Díaz Zambrona. Buenas noches. Para iniciar el tema de esta noche, ¿las reservas nos podría decir si existe en el Código Civil alguna limitación, además de las legítimas, a la libre disposición de los bienes por el testador? Sí, existe, como he dicho al principio, la reserva.

Se refiere al tema 35 del programa. La reserva es la obligación impuesta por la ley a ciertos herederos de conservar a favor de otras personas los bienes adquiridos a título lucrativo o el valor de los mismos. Ya en época romana, el derecho romano-cristiano consideró desfavorablemente la segunda anuncia.

A partir de Constantino se dictan normas que implican, de una manera, una sanción para el par en binuvo y, de otra, una defensa en favor de los hijos del primer matrimonio. Este es el origen de la reserva del cónyuge binuvo o reserva por antonomasia. El derecho justiniano la estructuró en el sentido de que todo cuando el casado, en segunda anuncia, hubiese adquirido lucrativamente del cónyuge premuerto, pasaba, hizo iuri, al casarse de nuevo sobreviviente a propiedad de los hijos del primer matrimonio, reservándose al padre el mero usufructo.

Los códigos extranjeros prescinden, por lo general, de esta institución de las reservas modelada por el derecho romano. El Código Civil conserva la regulación de la reserva ordinaria, modificándola en relación con nuestro derecho histórico, y crea una nueva reserva, la extraordinaria o lineal, del artículo 811 del Código Civil. Un sector de la doctrina sostiene que la institución de las reservas, tal y como aparecen o irreguladas, se resienten de una clara y coherente construcción doctrinal.

Las reservas que regula nuestro Código Civil ofrecen el rasgo común de que imponen a ciertos bienes una dirección o trayectoria determinada en la sucesión por causa de muerte, en atención a su origen o procedencia, con el efecto de quedar sustraídos esos bienes a la libre disposición testamentaria del reservista, y de que su destino no es el que seguirían, según las reglas ordinarias de la sucesión. Aunque las reservas que admite el Código Civil no están fundadas en la troncalidad, puede ser más fácil la comprensión de su concepto general si se distingue los dos criterios que pueden seguirse para decidir acerca del destino de los bienes de que el causante no haya dispuesto. Cabe adoptar un criterio subjetivo o personal, en el sentido de tener exclusivamente en cuenta la persona del causante y de atribuir sus bienes con independencia del origen de éstos, a quienes sean sus más próximos parientes.

Pero también puede seguirse un criterio objetivo real, en el sentido de que al fallecer el causante se tenga en cuenta la procedencia de los bienes que forman su patrimonio, para que sean adquiridos por miembros de la familia de la que los bienes procedan. En contraste con las demás reglas de sucesiones del Código Civil, la Reserva ofrece la anomalía de que se inspira en este segundo criterio, dentro del cual, sin embargo, conviene hacer una precisión más. El criterio fundado en el origen o procedencia de los bienes puede ser manifestación de la verdadera troncalidad, en el sentido de procurar que los bienes de abuelo de una familia no salgan de la misma, pero también puede responder simplemente a la finalidad de proteger a ciertas personas con bienes determinados por la razón de haber pertenecido a próximos parientes suyos.

De estos últimos son manifestaciones las dos reservas que regula el derecho de sucesiones del Código Civil. Para ir puntualizando este tema, en primer lugar, profesora Díaz-Zambrona, ¿nos podría enumerar las distintas clases de reservas que hay? Tenemos la Reserva Ordinaria, llamada también Vidual o Clásica. Está regulada en los artículos 968 a 980 del Código Civil.

Es la que se impone al viudo que contrae segunda o ulterior enuncia, o que durante el matrimonio o viudez tenga un hijo no matrimonial o adoptivo, para que conserve en favor de los hijos y descendientes del matrimonio anterior, los bienes adquiridos a título lucrativo de cualquiera de los hijos de dicho matrimonio, del difunto consorte o de los parientes de éste en consideración a él. Está en segundo lugar la Reserva Extraordinaria, llamada también Troncal o Lineal. Está regulada en el artículo 811 del Código Civil.

Se impone al ascendiente que hereda de un descendiente bienes que éste adquirió a título lucrativo de un ascendiente o un hermano, para que conserve los que haya adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan. Por último, la llamada Reserva en favor del ausente, regulada en el artículo 191 del Código Civil, que es la impuesta a personas que, por título propio o por acrecimiento, adquieren la parte destinada al ausente cuando se abre una sucesión a la que está llamado, con el fin de que la conserve a favor del mismo. Esta Reserva, de carácter especialísimo, tiene de común con las anteriores.

Según afirma algún autor que procura conservar una masa de bienes para que pase al reservatario en la consumación de la Reserva. Sin embargo, según otra opinión doctrinal, hay una radical diferencia entre esta Reserva y las anteriores. No se trata en ella de imprimir unos bienes una dirección o otra historia especial distinta de la que seguirían según el derecho general de sucesiones, sino de conservar su patrimonio o unos bienes precisamente para asegurar, en la medida de lo posible, que seguirán el curso normal.

Puede suceder que se den o, mejor dicho, que concurren las dos Reservas de que hemos hecho mención en primer lugar, en un mismo reservista y respecto de unos mismos bienes, aunque con distinto destinatario. Basta pensar en el caso de que fallezca el padre y le hereden sus hijos, premuriendo uno de estos a la madre sin haber otorgado testamento, por lo que su

madre le hereda 20 estatos y luego contrae nuevo matrimonio. La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoció que quedando hijo o descendiente del primer matrimonio del ascendiente reservista se desvanece o queda inoperante la otra Reserva que pudieran pretender los parientes del tercer grado.

Es decir, que prevalece la Reserva tradicional de los artículos 968 y siguientes sobre la lineal del artículo 811. Esta pectura fue criticada por la doctrina y la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1956 parece seguir un rombo distinto a las que antes hemos hecho referencia. De las Reservas que nos acaba de enumerar, nos gustaría que profundizara en la Reserva Bidual con relación a las personas que están obligadas a reservar.

¿Qué bien son objetos de reserva y cuándo cesa la obligación de reservar o se extingue la Reserva? Las personas que están obligadas a reservar son las siguientes. El viudo o viuda que pasa segundo u ulterior matrimonio, establecido en el artículo 968 y 979 del Código Civil. El viudo que durante el matrimonio haya tenido o en estado de viudez tenga un hijo no matrimonial.

Artículo 980. El viudo que adopte a otra persona, salvo que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios. Está en el artículo 980 según la ley de 13 de mayo de 1981.

La obligación de la reserva se origina en el primer supuesto por el segundo u ulterior matrimonio y en los últimos supuestos desde respectivamente el nacimiento o la adopción del hijo. La circunstancia de existir separación matrimonial, vía sea en el anterior o en el posterior matrimonio, no puede modificar la obligación de reservar. Pues, según opinión doctrinal, tales situaciones no implican destrucción del vínculo matrimonial.

El supuesto de divorcio es contemplado por el profesor Lacruz como motivador de la obligación de reservar. Estaríamos así ante lo que el citado autor llama reserva parabidual, impuesta al divorciado binuvo o con prole ulterior. Considera la doctrina que el supuesto de vida lujuriosa de la viuda ya planteado por autores clásicos así como el amancebamiento del viudo no tienen cabida en el artículo 968.

En el caso de nulidad, si la nulidad es del matrimonio anterior, no es hime de la obligación de reservar, ya que según el artículo 79, la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos. Si el que se declara nulo es el segundo matrimonio, hay que distinguir dos supuestos. Primero, habiendo hijos del matrimonio posterior declarado nulo, no se extingue la obligación de reservar, tanto más cuando que basta, según el artículo 980, con tener un hijo durante la viudez para originar la obligación.

Segundo supuesto, no habiéndolo, quedará extinguida la reserva, pues una vez anulado el segundo matrimonio, los hijos del primero quedarán en igual situación que si el padre o la madre hubieran permanecido viudos. Respecto a los bienes reservables y atendiendo al doble criterio de la procedencia y al título de adquisición, que ha de ser siempre lucrativo, es decir, a

título gratuito, determina el Código Civil los bienes que han de ser objeto de la reserva y que son los siguientes. Los que haya adquirido el viudo o viuda de su difunto consorte por testamento, sucesión intestada, donación u otro, cualquier título lucrativo, lo regula el artículo 962.

Los adquiridos de los hijos del primer matrimonio por cualquiera de los títulos antes expresados. Los adquiridos también por cualquier título lucrativo de los parientes del difunto en consideración a éste. Es opinión mayoritaria la doctrina que los parientes habrán de serlos dentro del cuarto grado, límite de la sucesión intestada y que la prueba de haberle dado los bienes en consideración al cónyuge premuerto corresponde al que afirma la obligación de reservar.

Como excepciones al criterio general, establece el Código Civil que no son reservables. La mitad de gananciales pertenecientes al cónyuge sobreviviente. Así lo establece el artículo 982.

Este supuesto, aunque no hubiese estado regulado por el artículo 982, no tendría que ser reservable, porque la mitad de las gananciales son bienes que pertenecen al cónyuge por la sociedad de gananciales y no por herencia. Segundo, las cosas legadas o dadas por los hijos a su madre o padre sabiendo que estaban por segunda vez casados, excepción fundada en la voluntad presunta del hijo transmisor. Algunos autores entienden que la cuota habitual está exenta de la reserva, así como también las donaciones prosternantes.

En cuanto a los beneficiarios, la reserva se establece en favor de los descendientes del primer matrimonio y no solo de los hijos, como los textos legales anteriores al Código Civil. Tras la reforma de 1981, este es un supuesto en el que, por el propio concepto del instituto, los beneficiarios han de ser hijos matrimoniales, pero los descendientes extramatrimoniales de estos hijos pueden a su vez ser reservatarios. De todas formas, también puede ser discutido el hecho de que hijos no matrimoniales no tengan derecho a la reserva, pero parece que la doctrina se inclina a que solamente tienen derecho a ser reservatarios los hijos matrimoniales.

Si bien los descendientes de esos hijos que sean extramatrimoniales sí tienen derecho. En cuanto a la extinción, cesa la obligación de reservar o se extingue la reserva ya constituida en los casos siguientes. Cuando no existan bienes con el carácter, como sucede si se trata de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban por segunda vez casados.

Cuando al morir el reservista, el padre o la madre, que contrajo segunda anuncia, no existan hijos descendientes del primero. Cuando a la muerte del reservista queden solo hijos desheredados sin descendientes que los represente. Cuando los hijos mayores de edad que tengan derecho a los bienes reservables renuncien expresamente a ello.

Son pues requisitos para la verdad de la renuncia que se haga por mayores de edad. Y segundo, en forma expresa, que habrá de ser la de documentos públicos en algún el artículo 1284 del Código Civil. Con relación al tiempo de la renuncia no se establece limitación ninguna.

Por lo que hay que entender que podrá ser hecha no solo después de la muerte del reservista, sino también antes. Pues en caso contrario carecería de sentido la frase cesará la obligación de reservar. Los efectos de la renuncia afectarán al reservatario que la haya realizado.

Pero no, según la doctrina más generalizada, a sus descendientes. Se argumenta en este respecto que existe el mismo fundamento que en el supuesto de los descendientes. Tienen derecho a la reserva en defecto de los padres por ministerio de la ley.

Y dejamos ya el tema de las reservas, que por cierto es bastante complejo, ¿no? Sí, es muy complejo y siento que no tengamos tiempo para también desarrollar la reserva del artículo 811 del Código Civil, que también plantea una serie de problemas. Pero como es muy largo, pues vamos a pasarte otro tema que... Y de todas maneras es difícil también de explicar por radio, ¿no? Sí. Bueno, pues mire, muchos alumnos nos han solicitado que le preguntásemos por la sucesión contractual, aunque no sea el tema que teníamos programado para esta noche, el de las reservas, por encontrar algunas dificultades en su estudio.

Si le parece le podríamos hacer una pregunta y es si nos puede exponer sobre todo su concepto. Sí. Sí, la sucesión contractual habrá encontrado problemas porque hay algunos manuales que no la suele integrar, ¿no? Dentro de sitios varios, por eso vamos a dar aquí unas ideas, aunque no nos extendamos mucho por falta de tiempo.

La sucesión multis causa, como saben todos ustedes, puede ser de dos clases, legal o voluntaria. Y esta última, a su vez, puede referirse por la voluntad unilateral del causante, sucesión testamentaria, o por la voluntad de este, concordada con otras voluntades. En este segundo caso estamos pues ante la sucesión contractual.

La sucesión contractual, en su sentido más propio, solo comprende las convenciones, mediante las cuales una persona confiere a otro un derecho hereditario a título universal o particular sobre su bien, o un heredero presunto adhiere su derecho hereditario en la sucesión de la otra parte. Las convenciones o pactos entre dos personas para disponer de la herencia futura de un tercero no son verdaderos pactos sucesorios, pues no tienen naturaleza hereditaria. Son pactos que tienen por objeto un derecho hereditario eventual, pero el contrato recae sobre este derecho, tomándolo tal cual está formado, sin crearlo, ni modificarlo, ni renunciarlo.

En un sentido amplio y menos propio, se suele comprender, dentro del concepto de los pactos sucesorios, toda convención que tenga por objeto la herencia de una persona viva, ya sea ésta uno de los contratantes o un tercero extraño al negocio. Sucesión contractual es aquella que se debe a una convención o contrato por el que una persona confiere a otra un derecho hereditario a título universal o particular. Por consiguiente, el concepto de contrato o pacto sucesorio es más amplio que el de sucesión contractual.

Aquel es todo pacto o contrato que se refiere a materia sucesoria y abarca las tres manifestaciones típicas de contrato de institución o legado, contrato de renuncia y contrato sobre la herencia de un tercero. En cambio, la sucesión contractual se ajusta solo al primer tipo

de contrato, es decir, solo recoge una de aquellas tres manifestaciones de contratación sucesoria, la institución de heredero o legatario, por vía de contrato. Los elementos esenciales del pacto sucesorio son la bilateralidad, que los diferencia del testamento, y el ser un negocio muerte y causa que tiene por finalidad regular la suerte del patrimonio del disponente después de su muerte.

Parece que, sin embargo, no es característica esencial de los pactos sucesorios la irrevocabilidad. La historia del derecho nos demuestra la existencia de negocios muertes y causas bilaterales y a pesar de ellos revocables. En la historia del derecho se conoció más de un acto bilateral muertes y causas que tenía por objeto la sucesión del disponente y en la que era posible la revocación del arbitrio del propio disponente, como, por ejemplo, las muertes y causas donaciones o las donaciones pos óbitum.

Desde luego, no puede considerarse el pacto sucesorio como un negocio jurídico absolutamente irrevocable. Podrá ser revocado en la forma determinada por la ley o por la concordia o voluntad de las partes. Cuando se habla de irrevocabilidad del pacto sucesorio, debe entenderse en un sentido relativo como contrapuesto a la libre y arbitraria revocabilidad del testamento.

Y ya para finalizar, profesora Díaz-Zambrona, su intervención en esta noche en Derecho Civil 4 y también, como es el último programa de revista de Derecho que dedicamos al último año de licenciatura, ¿podría dar unas últimas recomendaciones o orientaciones a sus alumnos? Sí, con mucho gusto. El examen, como ya es por costumbre, constará de cuatro preguntas, de las cuales una de ellas será un comentario de artículo y de las cuales solamente tienen que contestar tres. En el caso de que duden sobre el comentario del artículo que se les pone, que, como saben, contiene el texto del mismo, pues será preferible que elijan una de las otras preguntas y, además, no tengan ningún reparo al elegirla, porque hay muchas veces los alumnos nos preguntan si calificamos más el comentario de artículo que las otras preguntas.

O sea, la calificación es la misma. Con tal de que estén bien contestadas, pues se les pondrá una buena nota y espero que casi todos puedan ya terminar y dar por finalizado durante su carrera el área de Derecho Civil, ya que estamos en Derecho Civil 4. Otra de las preguntas que con más frecuencia nos hacen los alumnos es de qué materia son las más importantes dentro del derecho de sucesión. La verdad es que, como consta solamente de 18 lecciones, pues no hay materias que se digan que, por su relevancia, van a preguntarse con mayor facilidad o con menos.

Sí, lo que quería referirme, y esto también es algo que nos demandan mucho los alumnos, es sobre la parte de Derecho Foral. El Derecho Foral ahora, tal y como está estructurado todo el Estado español, es muy importante, sobre todo en todas aquellas comunidades que lo tienen. Por tanto, los alumnos deben estudiar el Derecho Foral de sus comunidades.

Otra cosa es que los que no pertenezcan a una comunidad de Derecho Foral o de Derecho Civil Especial, como también se le denomina, tengan que hacerlo obligatoriamente. Es conveniente

que lo hagan, pero si no tienen tiempo para estudiar toda la materia, es preferible que se estudie el Derecho Común y que luego, cuando tengan tiempo, pues repasen el Derecho Foral. También, ya lo he dicho muchas veces, que deben contestar a la pregunta con rigor, con precisión, pero que también deben exponer todo lo que sepan acerca de lo que se les pregunta.

Lo cual no quiere decir que contesten con el contenido de otra pregunta, porque eso no se les va a tener en cuenta y les va a impedir que a lo mejor puedan desarrollar otra pregunta más extensamente. Pero sí, cuanto más expongan de la pregunta, no van a tener el papel tasado. Pueden escribir todo lo que quieran, pero siempre que se refiera a lo que se les pregunta, pero no se vayan luego por las ramas.

Y no se me ocurre así de momento contestar a otras cuestiones que me hacen. Supongo que esto es lo principal, ¿no? Sí, el contenido, la materia y, sobre todo, no vamos a hacer ahora un repaso aquí, que lo que suelen decir es que toda la parte de sucesiones tiene una gran importancia. Lo que pasa es que todo es muy denso también, ¿no?, de contenido.

Sí, es muy contenido porque son 18 lecciones, o sea que la sucesión debía estar estructurada en un número mayor de temas y entonces cada una de las preguntas contiene mucha materia para poder estudiar, ¿no? Bueno, pues solo animarles para que estudien bien, hagan bien el examen y que ya la licenciatura está ahí misma. Sí, yo lo que deseo es que todos tengan suerte y que no haya suspensos, que haya muy pocos. Pues muchísimas gracias, profesora Díez Zambrona, por su intervención esta noche en la entrevista de derecho.

Buenas noches. Estás en la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y esto es Revista de Derecho, un programa dedicado a desarrollar las distintas materias de la carrera jurídica. Y estamos llegando a los últimos minutos de nuestro espacio y durante este tiempo nos ocuparemos del tercer y último tema relacionado con el derecho procesado.

Para ello contamos con la presencia del profesor titular de la UNED, don Pablo Saavedra Gallo y de doña Carmen Calvo Sánchez, catedrática de Derecho Profesal de la Universidad de Salamanca para desarrollar un aspecto del proceso penal abreviado como es la instrucción.